

Mérida, Yucatán a quince de julio de dos mil veintidós. -----

Visto el estado que guarda el expediente de verificación **01/2022** radicado con motivo de la investigación previa 02/2021, seguido en contra de actos atribuidos a la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), se procede a dictar la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en sobre cerrado en la Oficialía de Partes de este Instituto documental enviado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en cuyo interior obra un oficio dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP):

**SEGUNDO.-** En fecha doce de octubre del año referido, se acordó la recepción del oficio INAI/SPDP/DGIVSP/4131/21 y anexos que obran en el sobre antes referido, asignándose el número de expediente respectivo para su posterior estudio y valoración en cuanto las manifestaciones vertidas e informadas en las mismas.

Dicho proveído, se hizo del conocimiento del particular mediante el correo electrónico indicado en el escrito de denuncia en fecha veintiuno del mes y año referido.

**TERCERO.-** En fecha veintidós de octubre mil de dos mil veintiuno, una vez analizado los documentos antes referidos, se acordó requerir a la parte denunciante para efectos que precisara diversos puntos con relación a los hechos denunciados.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue hecho del conocimiento del denunciante mediante correo electrónico el día tres de noviembre del año previo al que transcurre.

**CUARTO.-** En fecha cinco de noviembre del citado año, en respuesta al requerimiento de referencia se recibió mediante correo electrónico Institucional escrito remitido por la parte denunciante.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada en tiempo y forma las constancias remitidas por el particular, y se ordenó su engrose a los autos del expediente de investigación en cuestión, para su posterior análisis y valoración.

Dicho acuerdo, fue hecho del conocimiento del particular a través de correo electrónico el día veintitrés del referido mes y año.

**SEXTO.-** En fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado y en atención a los hechos relatados en los sendos escritos remitidos por el denunciante, se requirió a la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin que realizara manifestación con relación a diversos puntos materia del asunto.

Cabe mencionar que el proveído aludido, se hizo del conocimiento de la autoridad señalada como la Responsable, mediante oficio INAI P/PLENO/ST/1451/2021 en fecha treinta de noviembre el año dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.-** En fecha ocho de diciembre del mencionado año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en cumplimiento al acuerdo antes citado.

**OCTAVO.-** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada de manera oportuna las constancias enviadas por la autoridad responsable, y se ordenó su engrose a los autos del expediente de investigación para su posterior análisis y valoración.

Mediante correo electrónico en fecha diez de enero del año en curso, se notificó a la parte denunciante el acuerdo de referencia.

**NOVENO.-** En fecha dieciséis de diciembre del año previo al que transcurre, se emitió acuerdo en el que se requirió a la Coordinación de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante a fin que en el ámbito de sus atribuciones ingresara a las ligas

electrónicas referidas por las partes y levantare acta circunstanciada en el que diere cuenta de lo observado.

A través del oficio INAIP/PLENO/ST/1520/2021 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la citada Coordinación de la extinta Dirección de Tecnologías de la Información el día siete de enero del año en curso

**DÉCIMO.-** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en atención a las constancias remitidas por el sujeto obligado, se acordó requerir de nueva cuenta a la citada Universidad para que en adición a sus manifestaciones, precisare diversos puntos con relación a los hechos investigados.

Mediante oficio INAIP/PLENO/ST/1521/2021 del referido mes y año, se notificó a la Universidad Autónoma de Yucatán el proveído previamente descrito el día diez de enero del año que transcurre.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha doce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito y anexos remitidos por la citada Universidad en cumplimiento al acuerdo descrito en el numeral Décimo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El trece de enero del año que nos ocupa, en atención al proveído citado en el Antecedente Noveno, la Coordinación de Tecnologías remitió a través de la Oficialía de Partes el memorándum DAJP/05/2022.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha veinte de enero del presente año, se tuvieron por presentadas las constancias referidas en el numeral Décimo Primero, y se ordenó su integración al expediente que nos ocupa para su posterior valoración entorno a los hechos denunciados

**DÉCIMO CUARTO.-** En fecha veintiuno de enero del año que transcurre, se tuvieron por presentadas las constancias enviadas por la citada Coordinación, y se ordenó su integración al expediente que nos ocupa para su posterior valoración entorno a los hechos denunciados.

**DÉCIMO QUINTO.-** En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, y después del análisis a las constancias que integran el expediente de investigación, se requirió a la parte denunciante a efectos que precisara diversos puntos vinculados con los hechos denunciados

El auto de referencia fue notificado al particular mediante correo electrónico el día once de febrero del año en curso.

**DÉCIMO SEXTO.** - En fecha quince de febrero del año que transcurre, la parte denunciante remitió mediante correo electrónico escrito con motivo del requerimiento que le fuere efectuado

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se emitieron sendos proveídos a través de los cuales, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por la autoridad, y se ordenó requerir de nueva cuenta a la Universidad Autónoma de Yucatán para efectos que precisare diversos puntos derivados de las manifestaciones efectuadas por el particular.

Dichos proveídos fueron notificados, el primero mediante correo electrónico al denunciante, y mediante oficio INAIOP/PLENO/ST/103/2022 a la citada Universidad el segundo de los autos referidos, los días veinticuatro y veintitrés de febrero del año en curso, respectivamente.

**DÉCIMO OCTAVO.** - En fecha veinticuatro de febrero del presente año, la autoridad responsable envió correo electrónico a través del cual solicita una ampliación del término para cumplir con el requerimiento que le fuere efectuado.

**DÉCIMO NOVENO.** - En la misma antes referida, se tuvo por presentado el correo de referencia, y se determinó conceder tres días adicionales de los cinco solicitados, esto, para que el sujeto obligado diere cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha veintiuno del citado mes y año.

Dicho proveído, se hizo del conocimiento a la Universidad Autónoma de Yucatán, el día veinticinco de febrero del presente año.



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

**VIGÉSIMO.-** En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió a través del correo electrónico institucional escrito y diversas constancias remitidos por la autoridad señalada como la responsable.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En fecha diez de marzo del presente año, se tuvieron por presentadas las constancias antes referidas, y se ordenó su integración al expediente que nos ocupa para su posterior valoración entorno a los hechos denunciados.

En la misma fecha referida, se hizo del conocimiento de las partes a través de correo electrónico el proveído de referencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, con los elementos recabados en la etapa de investigación previa, se determinó iniciar procedimiento de verificación en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), Yucatán, bajo el número **01/2022**, por las presuntas violaciones a los principios y deberes dispuestos en la Ley de la Materia.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** En fecha veintisiete de abril y nueve de mayo del año que transcurre, se notificó y mediante oficio número **INAIP/PLENO/DMIOTDP/286/2022** a la Universidad Autónoma de Yucatán y por correo electrónico a la parte denunciante, respectivamente, la determinación de inicio de procedimiento de verificación de fecha veinticinco de marzo del año en cita.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** En fecha trece de mayo del año en curso, en ejercicio de su derecho de audiencia la autoridad señalada como la responsable remitió diversas constancias con motivo del acuerdo de inicio de verificación que le fuere notificado.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** En fecha dieciséis de mayo del presente año, se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por el citado Titular, y se ordenó su integración al expediente en cuestión, para posteriormente entrar a su estudio y valoración.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** En fecha diecisiete de mayo del año que nos ocupa, se acordó requerir a la Universidad en cuestión, diverso puntos relacionados con el procedimiento de verificación que se sustancia.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** En fecha veinte de mayo del presente año, se notificó mediante correo electrónico institucional a la autoridad el acuerdo previamente descrito.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y posterior al estudio de las documentales que integran el expediente, se determinó requerir a la parte denunciante a efectos que precisare diversos puntos vinculados con los hechos denunciados.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** En fecha veinticinco del referido mes y año, se hizo del conocimiento del particular el acuerdo de requerimiento antes citado.

**TRIGÉSIMO.-** En fecha veintisiete y treinta de mayo de año en curso, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, y correo electrónico diversas constancias remitidas por la autoridad responsable y particular, respectivamente, esto, en cumplimiento al requerimiento que les fuere efectuado.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** En fecha siete de junio del presente año, se tuvieron por recibidas las documentales remitidas tanto por el Titular como por el denunciante, y se ordenó su integración al expediente en cuestión, para posteriormente entrar a su estudio y valoración.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** En fecha diez de junio del año en curso, posterior al análisis de las constancias que integra el expediente que nos ocupa, se acordó requerir de nueva cuenta a la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin que precisare diversos cuestionamientos.

**TRIGÉSIMO TERCERO. -** En fecha catorce del propio mes y año, con base a las manifestaciones advertidas en las constancias que obran en autos, se ordenó requerir de nueva cuenta al denunciante a efectos que realizare manifestación con relación a los hechos denunciados.

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** En fecha veinticuatro y veintinueve de junio del año que transcurre, se notificó mediante oficio número **INAIP/PLENO/DMIOTDP/413/2022** a la Universidad Autónoma de Yucatán y por correo electrónico a la parte denunciante, los acuerdos de fechas diez y catorce del mes y años referidos, respectivamente, así como el auto descrito en el Antecedente Trigésimo Primero, en lo que respecta al particular.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** En fecha primero de julio de dos mil veintidós, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, y correo electrónico diversas constancias remitidas por la autoridad responsable y particular, en cumplimiento al requerimiento que les fuere efectuado

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** En fecha cuatro de julio del año que transcurre, se acordó tener por presentada las constancias remitidas por la autoridad responsable, ordenándose su integración a los autos del expedientes al rubro citado, y determinándose el cumplimiento parcial al requerimiento efectuado.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** En fecha siete de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias enviadas mediante correo electrónico por el denunciante, ordenándose su integración a los autos del expediente en el que se actúa.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** En fecha trece de julio de dos mil veintidós, se notificó mediante correo electrónico a las partes los acuerdos descritos en los Antecedentes que preceden

Con base a las documentales que integran el procedimiento de investigación 02/2021 y de verificación **02/2022**, se procederá a emitir la resolución atendiendo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, y VI y 3, fracción XXIV, 146, 147, 149 y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 2 fracción I, 3 fracción XVII, 86, 87 primer párrafo 111, 112, 114 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 9 fracción XIX, y XLV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, 104 y 113 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 164, ~~166~~, 183, 195, 196 y 197 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del Pleno, es competente para conocer y resolver respecto al procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, con relación a la aplicación y observancia a las obligaciones dispuestas en las leyes de referencia por parte de los Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán.

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

**Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXVIII. Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;



...

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer las bases, los principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta ley.

Son sujetos obligados por esta ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de nivel estatal y municipal, que lleven a cabo tratamientos de datos personales

De lo antes citado, se desprende que las normativas de referencia son de orden público y de observancia general para las **entidades y autoridades públicas** que traten datos personales en el ámbito federal, **estatal y municipal** y tienen por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para que los responsables garanticen el **derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.**

De igual manera, de conformidad a las leyes antes citadas, en el ámbito **estatal** y municipal, cualquier **autoridad, entidad**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos que traten datos personales en el Estado de Yucatán, tienen la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación estatal y la Ley General, que son las de observar los principios y deberes en el tratamiento y gestiones de la información personal de los y las ciudadanas.

En este sentido, cabe recordar que los hechos que diere lugar al inicio de un procedimiento de investigación, y posteriormente el de verificación fueron atribuidos a la Facultad de Ciencias Antropológicas perteneciente a la Universidad Autónoma de Yucatán, por lo que, a efecto de establecer si la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, es de su observancia y obligado cumplimiento para la citada Universidad, conviene señalar el marco normativo que regula su funcionamiento y actividad:



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

Al respecto, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, menciona:

**Artículo 1.-** La Universidad de Yucatán es una **institución de enseñanza superior, Autónoma por Ley, descentralizada del Estado**, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena **capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio**

**Artículo 3.-** La Universidad Autónoma de Yucatán tiene por **finalidades, educar, generar el conocimiento, y difundir la cultura en beneficio de la sociedad**, para lo cual debe:

- I.- Formar profesionales, investigadores y maestros universitarios de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la Entidad, de la Región y de la Nación;
- II.- Fomentar y realizar investigación, científica y humanística; y
- III.- Extender los beneficios de la cultura a la comunidad.

**Artículo 8.-** La Universidad Autónoma de Yucatán cumplirá sus funciones por medio de:

- I.- **Facultades** y Escuelas Profesionales;
- II.- Escuelas Preparatorias;
- III.- Institutos y Centros de Investigación; y
- IV.- Direcciones, Departamentos y otros organismos análogos.

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé

**ARTÍCULO 1.-** La Universidad Autónoma de Yucatán es una institución de enseñanza superior, **descentralizada del Estado**, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con **plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio**, según lo establece su Ley Orgánica, contenida en el decreto número doscientos cincuenta y siete publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y que entró en vigor el día primero de septiembre del mismo año.

**ARTÍCULO 58.-16** Las funciones de docencia, investigación, difusión y servicio de la Universidad Autónoma de Yucatán se realizarán en **las dependencias siguientes:**

- 1. Escuelas Preparatorias;
- 2. Facultad de Arquitectura;
- 3. **Facultad de Ciencias Antropológicas;**
- 4. ....
- ....

De las normativas antes aludidas, se advierte que la Universidad Autónoma de Yucatán, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como finalidad generar conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad a través de las dependencias con las que cuenta, entre ellas la Facultad de Ciencias Antropológicas quienes llevan a cabo funciones de docencia, investigación, difusión, y servicios de la propia Universidad.

En ese sentido, el cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, corresponde a la Universidad Autónoma de Yucatán, en su carácter autoridad superior y, como responsable de administrar las dependencias que lo integra, como es el caso de la citada Facultad señalada como aquella que realizó un tratamiento indebido a los datos personales del hoy denunciante, esto, a través del personal que se encuentra adscrito a la misma; por tanto, ante tales consideraciones es, que dicho ente público, en su carácter de Universidad Autónoma de Yucatán, debe tenerse como sujeto obligado, y por ende, responsable del tratamiento de los datos personales que **recaba** y obra en su posesión.

En ese mismo tenor, se tiene **por una parte**, que la Universidad Autónoma de Yucatán, cuenta con la capacidad y atribución para recabar y dar tratamiento a información de naturaleza personal, así también con la debida diligencia de cuidar, proteger y resguardar la información personal recabada en atención a las obligaciones dispuestas en la normativa, esto, en miras siempre de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información conforme las disposiciones y términos establecidos; **y por otra**, que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Yucatán, **cuenta con la atribución y obligación** de conocer de los hechos puestos a su conocimiento y determinar **lo que en derecho corresponde y conforme a las disposiciones aplicables**.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, conviene hacer mención que los hechos que dieron origen e inicio a una investigación por parte del Órgano Garante, devino de un escrito



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

enviado por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que se atribuyeron hechos presuntamente constitutivos de violaciones a datos personales por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, consisten en la publicación en una red social de información personal presuntamente **recabada** por personal de la citada Universidad.

Es ese mismo orden de ideas, en la etapa de investigación y en cumplimiento al requerimiento efectuado al denunciante, se advirtió que la difusión de la información personal presuntamente fue efectuada tanto en la red social como en un grupo de WhatsApp por una persona adscrita a la Facultad de Ciencias Antropológicas que tuvo acceso a información del hoy quejoso y, con quien a su vez sostuvo una relación de subordinación en dicha Universidad.

Así entonces, derivado de las gestiones efectuadas en el expediente de investigación se tuvo a bien concluir en un primero momento que no existen elementos suficientes que permitan afirmar la existencia de la difusión de información personal del quejoso a través de la red social indicado en su denuncia, esto, en razón que en diverso requerimiento efectuado al Área de Tecnologías de la Información de este Instituto, no fue posible corroborar ni advertir la existencia de la publicación de mérito, y por ende, los hechos que derivan de la misma, máxime que la propia Universidad manifestó que no cuenta con una red social oficial de ningún tipo, por lo que atendiendo a tales circunstancias, se determinó que la materia de los hechos no puede circunscribirse en torno a la presunta difusión a través de la red social en cuestión.

De la propias investigaciones, se constató que la parte denunciante sí mantuvo una relación laboral con la Universidad Autónoma de Yucatán, en el que se recabó información de naturaleza personal, como el número telefónico el cual fue objeto de una difusión a través de un grupo de WhatsApp creado por quien era su superior inmediato con la finalidad presuntamente de mantener contacto laboral, sin que fuese autorizado o aprobado por la Universidad de mérito al no considerarse una necesidad laboral en el desarrollo de las actividades el intercambio de información personal entre las partes, **considerándose con ello un presunto acceso no autorizado a información de naturaleza personal que derivó en la creación y difusión en un aplicativo de mensajería.**

Ahora bien, previo al análisis de los resultados de la sustanciación del procedimiento de verificación que nos ocupa, conviene citar las disposiciones que le regulan, y que se encuentran establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que en relación a dicho procedimiento, reza los siguientes:

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán**

**Artículo 111. Vigilancia y verificación**

El instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

**Artículo 112. Inicio de la verificación**

La verificación podrá iniciarse:

*I. De oficio cuando el instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.*

*II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por esta ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.*

*La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la ley en la materia.*

*Previo a la verificación respectiva, el instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.*

**Artículo 114. Procedimiento de verificación**

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

La verificación en instancias de seguridad pública, sólo procederá mediante orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento y necesidad de saber, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación adviere un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el instituto.

#### **Artículo 115. Conclusión del procedimiento de verificación**

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el instituto, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

#### Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán

**Artículo 164.** De conformidad con lo previsto en los artículos 146 de la Ley General y 111 de la Ley Estatal, el Instituto, a través del Pleno, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y los presentes Lineamientos.

**Artículo 183.** El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

- I. De oficio cuando el Instituto, a través del Pleno, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, o
- II. Derivado de una investigación previa.

**Artículo 184.** El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 181, fracción II de los presentes Lineamientos, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través del Pleno, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas

**Artículo 187.** El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

**I. Requerimientos de información:** el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

- a) Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y
- b) Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o

**II. Visitas de verificación:** el Instituto deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información

De la normativa transcrita, se desprende que:

- ❖ En el ámbito estatal este Instituto **a través del Pleno cuenta con la atribución de vigilar y verificar** el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados mediante el procedimiento de verificación.
- ❖ Previo al inicio del procedimiento de verificación, el Instituto **podrá desarrollar investigaciones previas**, con el fin de contar con elementos para **fundar y motivar** el acuerdo de inicio respectivo.
- ❖ La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.
- ❖ Durante la sustanciación del procedimiento de verificación, el Instituto realizará los **requerimientos** y visitas de verificación necesarias a fin de **allegarse de información** vinculada con los hechos

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

- ❖ El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.

En sujeción a lo anterior, y atendiendo al caso que nos ocupa, una vez que la denunciante remitió escrito de denuncia y realizó las aclaraciones pertinentes, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, previo a decretar el inicio del procedimiento de verificación respectivo por la presunta violación al derecho a la protección de los datos personales, por el uso indebido de información personal, se llevaron a cabo investigaciones previas con el objeto de contar con elementos que permitan fundar y motivar, los presuntos incumplimientos a los deberes, principios y obligaciones establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, y con ello garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

En ese tenor, durante la sustanciación del procedimiento de investigación y posteriormente el de verificación, se llevaron a cabo diversas diligencias y requerimientos, entre los que destacan los siguientes:

En respuesta a un primer requerimiento efectuado a la Universidad Autónoma de Yucatán, informó con relación a los hechos denunciados, lo siguiente:

- ❖ Que el denunciante sí laboró por tiempo determinado en la Universidad Autónoma de Yucatán, en el que se le recabó información personal, y que solo tiene acceso a la misma el Área de Recursos Humanos y Coordinación de Recursos Humanos, indicando el número telefónico recabado al particular y que obra en sus archivos.
- ❖ Indicó el área y funciones que el hoy denunciante desempeñaba en la citada Universidad, así como su superior inmediato, precisando que dicho superior, no tiene acceso a información personal del denunciante o contar con evidencia alguna de algún intercambio de información entre ambos colaboradores.
- ❖ Que la Universidad no cuenta con un grupo oficial en la aplicación de mensajería WhatsApp ni de red social, desconociéndose si de manera personal por voluntad de los integrantes existiere alguno.

Del mismo modo, mediante escrito de fecha doce de enero del año en curso, en cumplimiento a diverso requerimiento efectuado, la autoridad responsable señaló.

- ❖ Que la relación laboral de subordinación que mantenía las partes involucradas en los hechos denunciados, y que, de acuerdo a la citada a la misma, no se considera una necesidad laboral el intercambio de información entre las partes.
- ❖ Que la servidora señalada en los hechos manifestó entre otras cosas, que no es integrante y responsable, de crear y administrar algún grupo en el aplicativo de mensajería y red social referidos, por lo que desconoce el restante de los cuestionamientos realizados.

Mediante memorándum número DAJP/02/2022 de fecha once de enero del año en curso, la Coordinación de Tecnologías de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto en cumplimiento al oficio de fecha INAIP/PLENO/ST/1520/2022, indicó que no es posible ver el contenido de la liga electrónica debido a la restricción de privacidad o en razón que ya fue eliminado por el propietario, por lo que no es posible determinar entre otras interrogantes, si corresponde a una página oficial institucional, si pertenece a la Universidad Autónoma de Yucatán, la fecha de su creación, y responsable de su creación y administración.

Es ante tales afirmaciones, que mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se determinó que la materia de los hechos no puede circunscribirse en torno a la presunta difusión a través de la red social en cuestión, si no **de los actos provenientes de la obtención de la información del denunciante**, y el acceso a **personas no autorizadas** que derivó a su vez en la presunta creación de un grupo en un aplicativo de mensajería.

A su vez, mediante requerimiento efectuado al denunciante éste remitió escrito a través del cual dio cuenta de las actividades que presuntamente fueron encomendadas en su calidad de trabajador de la Institución Educativa por parte de quien era su superior inmediato, remitiendo diversas capturas de pantalla y correos electrónicos con las que pretende comprobar su dicho, señalando de igual forma que la persona involucrada tuvo acceso a información adicional a su número telefónico, esto, con motivo de la contratación en dicha Institución, por encontrarse trabajando proyectos en común y mantener comunicación con aquélla; es en ese sentido, y demás consideraciones que en

cumplimiento a requerimiento efectuado, la Universidad Autónoma de Yucatán, remitió correo electrónico a través del cual informó, sustancialmente lo siguiente:

- ❖ El número telefónico de la servidora pública involucrada en los hechos que obra en sus archivos y que dichas personas no lleven a cabo las actividades o funciones mencionadas por el denunciante
- ❖ Que el personal que integra la Facultad involucrada en los hechos, ha tenido la oportunidad de participar en diversos cursos, talleres, y conferencias, **sin que se hubiere remitido documental que acredite participación alguna**
- ❖ Que al tener el personal la oportunidad de participar en cursos, talleres y conferencias, tienen conocimiento de la importancia de lo que significa los datos personales y su protección, **sin indicar de manera precisa los mecanismos que aseguren que los personales saben y conocen sus funciones dentro de la institución**
- ❖ Reitera que al tener el personal la oportunidad de participar en cursos, talleres y conferencias tienen conocimiento de la importancia de lo que significa los datos personales y su protección, **sin precisar los mecanismos establecidos para que las personas que interviene en cualquier fase del tratamiento guarden confidencialidad**
- ❖ Que en los correos electrónicos que le fueron indicados **no se llevan a cabo actividades laborales, desconociéndose el responsable de los mismos** y si son **utilizados eventualmente para llevar a cabo actividades laborales,** pues las partes involucradas cuentan con correos oficiales para llevar a cabo sus actividades institucionales, señalado los mismos.
- ❖ Que el seminario: *"Descifrando gestos, tecnología cerámica y arqueometría"* fue convocado por la Universidad Autónoma de Yucatán y la Universidad Granada.

Con base a las diligencias respectivas, el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se concluyó que se cuenta con los elementos suficientes para fundar y motivar presuntos incumplimientos por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, **derivado del acceso no autorizado a información personal que posibilitó su divulgación a través de una aplicativo de mensajería,** transgrediendo con dicho actuar el deber de confidencialidad y los principios de responsabilidad y licitud, de acuerdo a lo siguiente:



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

El deber de confidencialidad dispuesto en el ordinal 42 de la citada Ley al difundirse información personal recabada con motivo de una relación laboral que existió entre las partes involucradas.

El principio de responsabilidad contenido en los numerales 29 y 30 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en razón que no se advierte mecanismos que se hubieren implementados para cumplir con los principios, deberes y obligaciones para rendir cuentas sobre el tratamiento de los datos personales.

Principio de licitud dispuesto en el ordinal 17 de la citada Ley, en virtud que su actuar no se ajustó a lo dispuesto en las normativas en cuestión, así como en estricto apego y en cumplimiento a las facultades y atribuciones conferidas.

Ahora bien, una vez notificado a la autoridad responsable el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación en el que se concedió término de cinco días hábiles para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifestare lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas con relación a los principios, y deberes presuntamente incumplidos, reiteró en términos generales sus manifestaciones hechas valer en la etapa de investigación, remitiendo diversos correos electrónicos inherente a diversas gestiones de capacitación en materia de protección de datos personales y, solicitando se determine la improcedencia del procedimiento de verificación que nos ocupa.

En ese tenor, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso dictado en el procedimiento de verificación al rubro citado, se realizó requerimiento de información a la Universidad Autónoma de Yucatán, de cuyo desahogo, se advierte lo siguiente:

- ❖ Que no obstante la pandemia por COVID-19, la Universidad **no consideró una necesidad laboral el intercambio de información entre sus trabajadores**, ya que la comunicación era efectuada a través de las vías institucionales.
- ❖ Que la persona involucrada no es servidora pública sino funcionaria universitaria y que el hoy denunciante se encontraba bajo la supervisión de la citada funcionaria en atención a lo dispuesto en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

- ❖ Que al igual que la funcionaria, las atribuciones del denunciante se encuentra dispuestas en el referido Reglamento.

Por su parte, en fecha treinta de mayo del año en curso, y en cumplimiento a diverso requerimiento que fuere efectuado, el denunciante remitió múltiples correos electrónicos vinculados directamente con los hechos materia de la presente verificación, consistentes en diversos correos electrónicos enviados entre cuentas institucionales y particulares, así como documentales diversos.

En cumplimiento al auto de fecha diez de junio del año en curso, la parte responsable remitió el día primero de julio de dos mil veintidós diversas documentales, omitiéndose aquéllas que diere cuenta de lo siguiente:

- ❖ *La expresión documental con las que se comprobare que las partes involucradas en el presente asunto conocen sus funciones y obligaciones.*
- ❖ *Precisare si el documento denominado "REQUISICIÓN DE PERSONAL contratación" es la única que regula la relación laboral contractual.*
- ❖ *Precisare sin dentro de las funciones de la Comisión Dictaminadora se encuentra la de evaluar los documentos del personal de nuevo ingreso a fin de determinar los requisitos a cubrir en determinado puesto, indicando la normativa que lo prevé y las personas que integran dicha Comisión, así como sus cargos y áreas de adscripción.*
- ❖ *Se remitiere la expresión documental que diere cuenta de la propuesta y proceso de contratación de la parte denunciante.*

Finalmente, la parte denunciante en fecha primero de julio del año en curso, en respuesta a diverso requerimiento que le fuere efectuado por esta autoridad, remitió diversas constancias con las que pretende comprobar y en los que manifiesta entre otras cosas, las personas que presuntamente tuvieron accesos a sus datos personales, la forma en la cual ingresó a laborar en la citada Universidad, y otras circunstancias entorno a los hechos denunciados.

En ese sentido, conviene precisar que en lo que atañe a los documentos remitidos por la Universidad Autónoma de Yucatán, en respuesta a diversos requerimientos efectuados y a la garantía de audiencia otorgada, así como las enviadas por el área de



**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**  
**RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN**  
**EXPEDIENTE. 01/2022**  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

Tecnologías de la Información de este Instituto, se consideran documentales públicas, por haber sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y bajo los principios de legalidad y buena fe que establece el artículo 26 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y los diversos 165 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; por lo tanto, al formar parte de las constancias y actuaciones llevadas a cabo dentro del presente procedimiento, se tienen como instrumental de actuaciones, y por ende, desahogada por su propia y especial naturaleza por hacer prueba plena, esto, de acuerdo a la Tesis Aislada con número de registro 209572 que a letra dice:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

En ese mismo sentido, la tesis XX. 303 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 227, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Octava Época, y la tesis aislada, visible en la página 732, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con el rubro y texto que continuación se indican, disponen, respectivamente, lo siguiente:

**"DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."

De lo anterior, se tiene que los documentos públicos son el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena respecto del acto contenido en él. Así pues, resulta procedente conceder pleno valor probatorio sobre su contenido, a los documentos que fueron agregados a los

autos del expediente que se actúa, mismos que serán considerados en todas sus partes para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, respecto al valor probatorio de los documentos remitidos por la denunciante para sustentar los hechos que motivaron su denuncia, y en cumplimiento a diversos requerimientos, resulta procedente concederles el valor de indicio simple, en cuanto a su existencia; al respecto, conviene citar los criterios aislados sobre la naturaleza y alcance de lo que puede considerarse como indicio:

**"INDICIOS. SU CONCEPTO y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA**<sup>25</sup>. En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado".

**"INDICIOS. NO SON MEDIOS PROBATORIOS** 26. Es el indicio un argumento del que se deduce la existencia de una cosa, pero de él no puede fundarse un razonamiento lógico que conduzca a la prueba, a la certeza; es una prueba abortiva que mientras no pase de la fase conjetural, queda en potencia o posibilidad de realización, es una no prueba".

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que los indicios corresponden a evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes, reales o probables sean y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada **como vínculo o conexión y que la condición para conferir valor a los indicios es que estén probados**, que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de

probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse; así como, que **no haya refutaciones, salvedades o indicios** en contra y **con más fuerza que las imputaciones**.

En consecuencia, los elementos remitidos por la denunciante únicamente pueden ser considerados como un indicio simple respecto a su existencia.

De acuerdo a los elementos probatorios y diligencias descritas en el presente considerando, se realizará el análisis vinculado con los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad al objeto y alcance descritos en el acuerdo de inicio.

**CUARTO.-** Establecido lo anterior, es preciso destacar que de conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, emitido el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el objeto y alcance del presente procedimiento iniciado en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán, radica en verificar el cumplimiento a los principios y deberes dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al tratamiento no autorizado de información personal de un trabajador por parte de su superior inmediato que derivó en la difusión de información consistente en el número telefónico personal a través de una aplicación de mensajería instantánea.

Ahora, con el objeto de establecer si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en específico los principios y deberes determinado mediante auto de inicio de verificación de fecha veinticinco de marzo del presente año, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa **02/2021**, como en el expediente de verificación **01/2022**, en relación con el tratamiento de los datos personales entre el personal académico de la citada Universidad

En ese sentido, previo al análisis a los principio y deberes incumplidos, es preciso traer a colación los hechos que tuvieron lugar durante el desarrollo de la investigación previa, así como las advertidas en el proceso de sustanciación del procedimiento de

verificación, resultando que este Instituto con relación a los presuntos incumplimientos decretados, **puede afirmarse lo siguiente:**

- ❖ Que las personas inicialmente involucradas sí fueron y es personal académico de la Institución educativa, que de acuerdo a sus funciones principales y la categoría de los puestos que ocupan, tenían una relación de subordinación.
- ❖ Que en atención a la solicitud realizada por la Directora de la Facultad de Ciencias Antropológicas en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Dictaminadora del Área de Ciencias Sociales dictaminó en fecha veintiuno de abril del citado año que sí se procede a la contratación del hoy quejoso, por considerar encontrarse cubierto los requisitos establecidos en el Reglamento del Personal Académico.
- ❖ Que previo el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora el hoy denunciante, en su carácter de aspirante remitió diversa información personal y mantuvo comunicación a través de correos electrónicos pertenecientes a la Universidad Autónoma de Yucatán, como se advierte de los correos electrónicos enviados por la autoridad y el quejoso.
- ❖ Que la directamente señalada en los hechos denunciados intervino en la propuesta, gestión y aprobación en la contratación del hoy quejoso, como se advierte de los correos de fechas seis, nueve, diez y doce de febrero de dos mil veintiuno, enviados desde la cuenta oficial institucional asignado a personal de la Universidad y que fueron remitidos a los autos del expediente en el que se actúa el primero de julio de dos mil veintidós.
- ❖ Que los números telefónicos visibles en el grupo creado en la aplicación de mensajería tanto de la persona señalada directamente en los hechos como del denunciante coinciden y corresponden con los que obra en los archivos del Sujeto Obligado, fungiendo como administradora el primero de los números, esto es, la correspondiente a la funcionaria señalada en los hechos.
- ❖ Que previo a la contratación y durante la gestión para su ingreso se recabó a través de correos institucionales de la universidad información del hoy denunciante, como se advierte de los correos enviados en fecha veintitrés de enero del año previo al que transcurre, y que fuere remitidos por el particular a los autos del expediente en que se actúa el día primero de julio del año en curso.
- ❖ Que días previos a la contratación del hoy quejoso, **se recabó a través del correo electrónico oficial** asignado a la persona involucrada directamente en los hechos



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

**el número telefónico del hoy denunciante**, como se advierte en el propio correo electrónico de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, bajo el asunto: "Reunión y presentación" a las 13:06 horas.

- ❖ Que no existe constancia que el personal involucrado en los hechos que se resuelve cuenta con capacitación en materia de protección de datos personales.

En ese sentido, es importante tener presente que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales **será protegida en los términos** y con las excepciones que fijen las leyes, es decir, obliga a las autoridades que recaban y que tratan información de índole personal con motivo y en ejercicio de sus funciones, a su debido cuidado.

De igual forma, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su segundo párrafo que toda persona tiene **derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De los preceptos referidos, se desprende que el derecho a la protección de los datos personales, es un derecho humano que impone obligaciones a los sujetos obligados que utilizan datos personales, y como derechos a los titulares de los mismos, por los que, toda entidad pública que trate datos personales en el marco o en el desarrollo de sus funciones o atribuciones, estarán sujetos al cumplimiento a las disposiciones establecidas en la constitución y las normativas que de ella deriva.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone:

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

*I. Áreas: Las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente y tratándose de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán aquellas que sean integrantes de la estructura de los sujetos obligados a la que se le confieren atribuciones específicas en materia de transparencia y acceso a la información;*

Por parte, la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, dispone:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.;*

...

De igual manera, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

**X. Datos personales sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

**XXXIII. Tratamiento:** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y*

**Artículo 4.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de ~~licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad~~ en el tratamiento de datos personales.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

*Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- ❖ Que toda información es susceptible de considerarse como dato personal, siempre y cuando refiera a **información concerniente a una persona física identificada o identificable**, y que éste último se considera así, cuando su identidad pueda **determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información** y que aquella información que pudiere revelar entre otras el estado de salud del titular o cuyo utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, es considerada como dato personal sensible.
- ❖ Que tratamiento de datos personales, es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas, entre otros, con la **obtención, uso**, registro, organización, conservación, elaboración, **utilización**, comunicación, difusión, almacenamiento, **posesión**, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.
- ❖ Que los principios rectores de la protección de datos personales que todo responsable se encuentra obligado a observar en todo tratamiento de información que realicen son: **licitud**, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y **responsabilidad**
- ❖ Que independientemente del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las **medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico** para la protección de datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción de uso, **acceso o tratamiento no autorizado**, así como garantizar su **confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

Establecido lo anterior, es precisos señalar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establecen las

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

bases y principios que deben regir el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados del sector público, a nivel estatal y municipal, observando en todo momento los principios y deberes rectores, entre los que se encuentran los presuntamente incumplidos por la Universidad Autónoma de Yucatán, el de licitud, responsabilidad y confidencialidad, por el acceso y tratamiento no autorizado de información personal por un tercero que derivó a su vez en la difusión a través de una aplicación de mensajería

Ahora, la autoridad responsable en respuesta y defensa a los hechos que le son atribuidos, manifestó en reiteradas ocasiones que la Universidad no considera una necesidad laboral el intercambio de información personal entre sus trabajadores, salvo que se realice por decisión voluntaria de las partes, como presuntamente es el caso puesto a conocimiento de esta autoridad, situación que la Institución no puede impedir y que queda fuera del ámbito laboral; al respecto, es de precisarse que dentro de las múltiples obligaciones de los Sujetos Obligados se encuentra la de garantizar el cuidado y protección de la información personal desde el momento que se obtiene hasta su eliminación, contando con la obligación de implementar medidas con la finalidad que únicamente las personas autorizadas y facultadas para ello, puedan tener acceso, previniendo con ello algún otro tratamiento como la difusión; y considerando que previo a la contratación del personal existen gestiones, así como correos oficiales en los que se da cuenta de la obtención del teléfono del hoy quejoso, no puede considerarse a la universidad, en su carácter de sujeto obligado, exento de los hechos.

En ese sentido, para resolver los hechos que nos ocupa, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran en el expediente del procedimiento de investigación previa con las que obran en el expediente de verificación, esto, con el objeto de establecer si la Universidad Autónoma Yucatán, incumplió los principios y deberes dispuesto en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación.

**QUINTO.** En primer término, se tiene por cierto los hechos que dieron origen el presente asunto, al obrar en autos constancias que dan cuenta de la obtención de información personal del hoy quejoso por parte de la persona directamente señalada en el escrito de denuncia, y la existencia de un grupo creado en una aplicación de mensajería en el que se advierte los número telefónicos de los involucrados, fungiendo como administrador el

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

número telefónico reportado por la Universidad como propia y titular la funcionaria universitaria.

Con lo anterior, se tiene por acreditada los hechos denunciados consistente en el acceso y tratamiento no autorizado de información personal, que derivó en la difusión de información personal en una aplicación de mensajería.

Así, de manera específica, respecto el deber de **confidencialidad**, el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone respecto al citado deber, lo siguiente:

*Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que **todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento** de los datos personales, **guarden confidencialidad** respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

**Deber de confidencialidad**

*Artículo 71. El responsable **deberá establecer controles o mecanismos** que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

**Cumplimiento de los deberes de seguridad y confidencialidad**

*Artículo 72. **La carga de la prueba** para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en **todo momento, en el responsable**.*

En atención a las normativas previamente invocadas, se advierte que el responsable o terceros que intervengan en **cualquier fase del tratamiento** de datos personales **deberán guardar confidencialidad respecto de los datos personales**, obligación que subsistirá aun después de finalizar su relación con el titular, o en el caso del encargado o de un empleado, con el responsable; en ese sentido, es posible advertir que las obligaciones que derivan del deber de confidencialidad son las siguientes:



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

- ❖ Guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados **en cualquier fase del tratamiento** de los datos personales, incluso después de finalizar la relación con el titular.
- ❖ Verificar que los encargados también guarden confidencialidad de los datos personales que tratan a nombre y por cuenta del responsable, aun después de concluida la relación con éste.
- ❖ Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que **todas las personas que intervengan** en cualquier fase del tratamiento de datos personales, **incluidos los propios empleados del responsable**, eviten la divulgación de éstos

A mayor abundamiento, conviene citar lo dispuesto en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, que prevé las disposiciones para la contratación del personal interino, y establecer si la personal señalada en los hechos, contaba con la atribución y facultad para recabar información personal del aspirante y e intervenir en el proceso, indicando lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** El Consejo Universitario, en uso de las facultades que le confieren los artículos 7, fracciones II y IV, 15 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, expide el presente reglamento del Personal Académico, cuyas **normas tienen el carácter de obligatorias para todo el personal académico de la Institución.**

**ARTÍCULO 2.-** Este reglamento regirá las relaciones de naturaleza académica entre la Universidad Autónoma de Yucatán y su personal académico, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353-L, de la Ley Federal del Trabajo y de conformidad con lo establecido por su Estatuto General

**CAPÍTULO II**

**DE LAS CLASIFICACIONES**

**ARTÍCULO 8.-** De acuerdo con su función principal, el personal académico de la Universidad estará clasificado en:

- I) **Técnicos Académicos;**
- II) Profesores de Asignatura;
- III) Profesores de Carrera; y
- IV) Profesores Investigadores.

**ARTÍCULO 9.-** Son técnicos académicos quienes realizan funciones técnicas y/o profesionales en apoyo y colaboración de las actividades prácticas y técnicas de los programas académicos: docencia, investigación y/o extensión, siempre y cuando esta última esté directamente vinculada con los anteriores. Sólo serán de medio tiempo o de tiempo completo.

**ARTÍCULO 14.-** El personal académico de la Universidad, conforme a lo establecido en el Estatuto General, por su **forma de ingreso se clasificará en:**

a) Con nombramiento definitivo: quienes ingresan a la Universidad por tiempo indeterminado mediante concurso de oposición y han cumplido con el período de estabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, salvo excepciones que establece el mismo; y

b) **Con nombramiento interino:** quienes ingresan a la Universidad por obra o tiempo determinado mediante concurso de evaluación curricular o los que están en período de estabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** Por su forma de ingreso, el personal académico de la Universidad también podrá ser:

a) Extraordinario: quienes por sus méritos académicos ingresan a la Universidad con nombramiento definitivo mediante acuerdo del Consejo Universitario, con la categoría y nivel que apruebe la Comisión Dictaminadora correspondiente, previa revisión y evaluación curricular;

b) Visitante: quienes ingresan por tiempo determinado a la Universidad a solicitud del Director de una Escuela, Facultad, Instituto o Centro, con la categoría y nivel que apruebe la Comisión Dictaminadora correspondiente, previa revisión y evaluación curricular; y

c) Invitado: quienes ingresan a la Universidad por tiempo determinado dentro del marco de algún convenio académico con otra Universidad o Institución nacional o extranjera y en su caso con la asignación de categoría y nivel que acuerde la Comisión Dictaminadora correspondiente, previa revisión y evaluación curricular

#### **DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS**

**ARTÍCULO 17.-** Los técnicos académicos podrán ocupar cualesquiera de las siguientes categorías:

- a) Asociado en los niveles A, B y C; y
- b) Titulares en los niveles A y B.

Los técnicos académicos tendrán relación de dependencia con los profesores investigadores y/o de carrera.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **DEL PERSONAL INTERINO**

**ARTÍCULO 32.-** **Procederá el ingreso** de personal académico con nombramiento interino cuando se generen necesidades académicas en los casos siguientes:

- a) Al quedar una plaza académica vacante en forma temporal;
- b) Cuando haya una plaza vacante y esté siendo cubierta por alguna persona en período de estabilidad de conformidad con lo establecido en este reglamento;
- c) Cuando se declare desierto un concurso de oposición o los concursantes declarados ganadores no se presenten a suscribir el contrato de trabajo, dentro de un plazo de treinta días hábiles debiendo celebrarse un nuevo concurso de oposición a la brevedad posible; y
- d) Cuando se requiera la realización de una actividad académica específica en forma temporal.

**ARTÍCULO 33.-7** Se entiende que existe una plaza académica vacante en forma temporal  
I Cuando el personal académico con nombramiento definitivo que la ocupa esté en alguno de los siguientes casos:

- a) Goce de una licencia;
- b) Esté en incapacidad física temporal;
- c) Esté en período sabático;
- d) Haya sido designado autoridad o funcionario de la Universidad; y
- e) Haya sido comisionado a otra dependencia de la Universidad.

II Cuando el personal académico con nombramiento interino en período de estabilidad esté incapacitado en forma temporal;

III Cuando se declare desierto el concurso de oposición o los que sean declarados ganadores del mismo no se presenten a ocupar la plaza; y

IV Cuando una plaza definitiva esté ocupada por personal académico en período de estabilidad y quien la ocupa renuncie.

Quando se requiera contratar **personal académico de forma temporal**, el Director deberá comunicarlo al personal académico de su dependencia mediante circulares que se fijen en la sala de maestros, reloj checador, tableros y portal electrónico de la misma.

**ARTÍCULO 34.-** La designación del personal académico con nombramiento interino la hará el Rector a **propuesta del Director de la dependencia respectiva previa evaluación curricular realizada por la Comisión Dictaminadora correspondiente**, de acuerdo con lo indicado en este reglamento. Esta evaluación no se practicará cuando quien aspira a la plaza tenga nombramiento definitivo y realice las mismas funciones dentro de la misma área del conocimiento a las de la plaza a ocupar. Tampoco se practicará dicha evaluación para renovación de contrato.

**ARTÍCULO 35.-** El contrato del personal académico con nombramiento interino deberá ser por períodos no mayores de seis meses hasta cubrir el tiempo de la plaza vacante, o concluir el período de estabilidad. La renovación, en su caso, la hará el Rector previa solicitud y justificación del Director de la dependencia respectiva.

**ARTÍCULO 54.-** **En el ingreso**, la promoción y permanencia del personal académico intervendrán:

- 1.- El Consejo Universitario;
- 2.- El Rector;
- 3.- La Comisión de Evaluación Académica, y
- 4.- Las Comisiones Dictaminadoras

**I.- En el Ingreso:**

- 1.- El Director de la dependencia, y
- 2.- Los Jurados Calificadores.

**ARTÍCULO 67.-21** La Comisión Dictaminadora es el organismo colegiado, auxiliar de la Universidad, cuyas funciones y obligaciones serán:

- a) Evaluar y dictaminar académicamente sobre el ingreso, la promoción y permanencia del personal académico, según lo establecido en los procedimientos del presente reglamento;
- b) Revisar el informe anual de actividades de los académicos de su área, así como la propuesta emitida por los Comités de Promoción y Permanencia correspondientes y emitir el dictamen final de la puntuación alcanzada en el informe de actividades, de acuerdo con el tabulador de permanencia;
- c) Resolver sobre el recurso de revocación;
- d) Auxiliar a la Comisión de Evaluación Académica en la adjudicación de los estímulos al desempeño académico que determine la Universidad Autónoma de Yucatán, y
- e) Las demás que le confiera el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 68.-** Se establecerán Comisiones Dictaminadoras por áreas que abarquen las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros correspondientes.

III. Comisión Dictaminadora del área de Ciencias Sociales, Económico - Administrativas y Humanidades, que incluye las siguientes dependencias:

- a) Facultad de Ciencias Antropológicas,
- b) Facultad de Contaduría y Administración,
- c) Facultad de Derecho,
- d) Facultad de Economía,
- e) Facultad de Educación,
- f) Facultad de Psicología,
- g) Centro de Investigaciones Regionales - Unidades afines, y
- h) Las que se crearen esta área.

**ARTÍCULO 70.-** Las Comisiones Dictaminadoras estarán integradas de la siguiente manera:

- a) Un miembro designado por el Rector, el cual fungirá como secretario de la misma; y
- b) Un miembro por cada una de las Facultades, Escuelas, Institutos o Centros que la integran, que será elegido por el personal académico de cada dependencia

#### **DE LOS JURADOS CALIFICADORES**

**ARTÍCULO 82.-** Los Jurados Calificadores serán organismos auxiliares de las Comisiones Dictaminadoras cuando éstas los requieran.

**ARTÍCULO 83.-** La función principal de los Jurados Calificadores será la realización de las pruebas a las que se someterán los aspirantes en los concursos de oposición para el ingreso

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

del personal académico y las demás que les asigne la Comisión Dictaminadora correspondiente.

De la normativa antes referida, es posible afirmar lo siguiente:

- ❖ Que los involucrados en los hechos que se denuncia **tienen una relación de dependencia.**
- ❖ Que, de acuerdo a la forma de ingreso a la Universidad, se clasifica, entre otros, el **Nombramiento Interino**, que son quienes ingresan a la Universidad por obra o tiempo determinado mediante concurso de **evaluación curricular** o los que están en período de estabilidad, procediendo su ingreso cuando existe un **vacante temporal**
- ❖ Que, para el ingreso del personal académico de **forma temporal**, el Director deberá comunicarlo al personal académico de su dependencia mediante circulares que se fijen en la sala de maestros, reloj checador, tableros y portal electrónico de la misma.
- ❖ Que la designación del personal académico con nombramiento interino la hará el Rector **a propuesta del Director de la dependencia respectiva** previa **evaluación curricular realizada por la Comisión Dictaminadora correspondiente**, de acuerdo con lo indicado en este reglamento.
- ❖ Que en el ingreso del personal académico intervienen el **Consejo Universitario**, El **Rector**, la **Comisión de Evaluación Académica**, las **Comisiones Dictaminadoras**, el **Director de la Dependencia**, y los **Jurados Calificadores**.
- ❖ Que la **Comisión Dictaminadora es el Organismo Auxiliar de la Universidad que tiene entre sus funciones** de valorar y dictaminar académicamente **sobre el ingreso**, la promoción y permanencia del personal académico, según lo establecido en los procedimientos del presente reglamento.
- ❖ Que los Jurados Calificadores serán organismos auxiliares de las Comisiones Dictaminadoras **cuando éstas los requieran** teniendo como función principal la realización de las pruebas a las que se someterán los aspirantes en los concursos de oposición **para el ingreso del personal académico** y las demás que les asigne la Comisión Dictaminadora correspondiente.

En ese mismo tenor, la Universidad manifestó mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, doce de enero y veinticinco de febrero del año en curso, que la información de las personas propuestas para desempeñar actividades laborales



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
*derivado del expediente de investigación previa 02/2021*

en el proceso de contratación, es información confidencial que solo tiene acceso la Secretaría Administrativa de la Facultad, es específico el área de Recursos Humanos, así como la Coordinación de Recursos Humanos, siendo que si bien las personas implicadas en el hecho existe relación de subordinación, no se considera una necesidad laboral el que la Funcionaria Universitaria recabare y tuviere acceso a información del hoy quejoso, y a la pregunta expresa respecto si cuenta con mecanismos para asegurar que las personas que intervienen en cualquier fase del tratamiento guarden confidencialidad, se limitó a precisar que el personal tiene conocimiento de la importancia de lo que significa los datos personales y su protección, y que se cuenta con aviso de privacidad, sin precisar acciones o actividades concretas que den cuenta de los solicitado.

Expuesto lo anterior, y de conformidad con las documentales que obran tanto en autos del expediente de investigación como el verificación, es posible afirmar que previa al ingreso a la Universidad en cuestión se lleva a cabo acciones atinentes a recabar información del candidato o aspirante, siendo éste propuesto por el Director de la Dependencia, designado por el Rector, previa evaluación curricular de la Comisión Dictaminadora, entre otros funcionarios, que pudieren tener acceso a información de los candidatos.

Entonces, contrario a lo expuesto por la Universidad Autónoma de Yucatán, en cuanto a que únicamente personal de la Secretaría Administrativa tiene acceso a los datos personales de los candidatos aspirantes, es posible advertir que de conformidad a la normativa interna que rige la Universidad, existen diversos cargos o puestos que, en razón de sus funciones, tienen acceso a información personal de los aspirantes, como es el caso del hoy quejoso.

De igual modo, no obstante que la Funcionaria Universitaria señalada directamente en los hechos no figura entre el personal que pudiere dar tratamiento a los datos personales de los aspirantes para ocupar algún puesto en la Universidad, de las constancias con las que cuenta esta autoridad, es posible afirmar que no sólo se le involucró e intervino en el proceso de contratación del hoy quejoso, **sino** que derivado de **las mismas acciones**, recabó información personal del entonces aspirante, consistente en su número telefónico, como consta en un correo oficial institucional asignado a la

citada funcionaria, lo que a su vez posibilitó la creación e inclusión del citado número a un grupo de aplicación de mensajería instantánea.

En ese sentido, se considera que ante la falta de medidas por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que únicamente las personas que de acuerdo a sus funciones y obligaciones tuvieran acceso a información de los aspirantes para o en el proceso de contratación, dio lugar para que **terceras personas entre ellos la funcionaria directamente señalada interviniera, recabare y diere tratamiento a información personal del hoy quejoso, como la inclusión en un grupo en una aplicación de mensajería instantánea, incumpliendo con ello con el deber de confidencialidad, previsto en el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

**SEXO.** En lo que respecta al **principio de licitud**, conviene citar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados

*Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Asimismo, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen con relación al principio materia de estudio, lo siguiente:

**Principio de licitud**

*Artículo 8. En términos del artículo 17 de la Ley General y el diverso 12 de la Ley Estatal, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.*

De los artículos previamente invocados, es posible afirmar que el principio de licitud, establece que todo tratamiento de datos personales debe realizarse con apego y en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana; y que el tratamiento que hagan

los sujetos obligados en su carácter de Responsable deben ser **acorde a las facultades o atribuciones que la normatividad les confiera.**

Al respecto, la constitución política de los estados unidos mexicanos, señala lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene **derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Tal como se advierte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes**; que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; la ley establece los supuestos de excepción que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

----- De igual forma, conviene citar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la obligación de los Sujetos Obligados

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

----- Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

**Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros **siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa

...

De lo anterior, se tiene que el hoy Responsable en su carácter de sujeto obligado de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, cuenta con la obligación de proteger y resguardar los datos personales que recaban con motivo y en ejercicio de sus funciones **permitiendo el acceso únicamente al propio titular de los datos personales, su representante legal y aquellos funcionarios que estuvieron facultados para ello.**

En ese mismo tenor, el Código de Ética y Conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, disponen con relación al cuidado y protección de los datos personales a los que tienen acceso, lo siguiente:

**ARTÍCULO 15.- Legalidad**

El marco irrenunciable de comportamiento en el cual la comunidad desarrolla sus actividades en estricto apego a la normativa institucional y las leyes aplicables. Lo anterior conlleva la **obligación de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.**

Orientar las acciones hacia el compromiso y la obligación con la comunidad universitaria y la sociedad en general.

**Conductas:**

....

**k) Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;**

...

**l) Abstenerse de difundir información confidencial que pudiera perjudicar los intereses de la Universidad;**

**ARTÍCULO 20.- Honestidad**

Asumir la verdad, la transparencia y la normativa en la conducta de las acciones.

**Conductas:**

....;

**b) Manejar con discreción y respeto la información del alumnado y personal de la Institución;**

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

En ese mismo tenor, se advierte que la normativa interna de la propia Institución Universitaria dispone el cumplimiento de las disposiciones en materia tanto de acceso a la información pública y protección de datos personales, exigiendo el manejo con discreción y respeto la información del personal académico de la Institución, situación que no fue solventando por el personal de la Universidad, pues en autos consta que una funcionaria universitaria sin contar con la facultad y atribución tuvo acceso a información personal de un aspirante.

En atención a los hechos relatados, se tiene la Universidad Autónoma de Yucatán, no cumplió con el deber de proteger y cuidar la información personal que recaba en los procesos de contratación de tal forma que terceros no autorizados no dieron tratamiento a datos personales en nombre de la Institución sin estar facultados para su obtención y uso, transgrediendo el **principio de licitud previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y 8 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, al no ajustaron su actuar conforme a lo previsto y exigido no sólo por la Ley y los Lineamientos previamente referidos, sino que al Código de Ética y Conducta que regula el actuar del Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que contrario a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad, que prevé que la designación del personal se efectuará previa a la evaluación curricular de la Comisión Dictaminadora, la designación del puesto solicitado por el hoy quejoso, se realizó previo a la notificación y emisión del dictamen respectivo emitido por la citada Comisión.

**SÉPTIMO.** En lo que atañe al **principio de Responsabilidad** cabe precisar lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados

*Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa*

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

**Artículo 30.** Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen con relación a dicho principio, lo siguiente:

**Principio de responsabilidad**

**Artículo 46.** El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General y el diverso 33 de la Ley Estatal, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

#### **Políticas y programas de protección de datos personales**

**Artículo 47.** Con relación al artículo 30 fracciones I y II de la Ley General, y el 33 fracciones I y II de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continúa.

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de éstos.

#### **Capacitación**

**Artículo 48.** Con relación al artículo 30, fracción III de la Ley General, y 33 fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

De lo artículos transcritos se advierte que el principio de responsabilidad consiste en que el responsable debe adoptar políticas e **implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la ley y rendir cuentas sobre dicho tratamiento**, y dentro de los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con dicho principio, se puede mencionar, entre otros, los siguientes:

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

- ❖ Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
- ❖ Llevar a cabo un **programa de capacitación respecto las obligaciones y deberes de quienes tratan datos personales.**
- ❖ Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- ❖ Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, que implique el tratamiento de los datos personales, **cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la Ley y las demás que resulten aplicables.**

Ahora bien, con relación a los hechos materia del presente asunto, se tiene que durante la sustanciación del procedimiento de verificación e investigación previa, mediante escritos remitidos en fechas ocho de marzo y trece de mayo del año en curso, la Universidad Autónoma de Yucatán, manifestó que el personal de la Facultad de Ciencias Antropológicas han tenido la oportunidad de participar de manera voluntaria a los diversos cursos, conferencias y talleres de capacitación en materia de protección de datos personales, remitiendo diversas documentales consistentes en múltiples correos electrónicos atinentes a invitaciones para participar en las actividades referidas, entre los que se encuentra la funcionaria universitaria señalada en los hechos que hoy se resuelve.

En atención a lo anterior, se advierte que la invitación a la citada funcionaria para participar en el curso de referencia, se hizo de su conocimiento el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, fecha que resulta ser posterior a los hechos denunciados y que no obstante a ello, no sólo no se cuenta con documental que permita corroborar su participación sino que dicho curso se enfoca sobre el aviso de privacidad que si bien, se encuentra dentro de las obligaciones en materia de protección de datos personales, lo cierto es, que atendiendo al caso que nos ocupa, la capacitación y conocimiento del personal, debe enfocarse en el cuidado y manejo de la información, conforme a los principios y deberes dispuestas en la ley, y no únicamente en el tema de aviso de privacidad.

En ese tenor, en observancia al principio de responsabilidad los sujetos obligados cuentan con la **obligación** de capacitar a su personal en materia de protección de datos personales de tal forma que puedan acreditar el cumplimiento a los principios y deberes dispuestas en la ley, y se esté condiciones de rendir cuentas ante el titular de los datos y el Instituto; en ese sentido, no es posible dar por cumplimentada dicho principio y afirmar que el personal tiene conocimiento sobre la importancia de los datos personas y su protección, solo por hecho de contar con la posibilidad de participar en los cursos de capacitación como señala el sujeto obligado en diverso escrito.

Derivado de lo previamente expuesto, se determinada el **incumplimiento al principio de responsabilidad por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán**, dispuesto en los diversos 29 y 30 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que no se cuenta con evidencia que el personal involucrado en el tratamiento de los datos personales recabados en el proceso de contratación, así como las persona señaladas directamente en los hechos cuentan con capacitación respecto las obligaciones y deberes en materia de protección de datos personales.

**OCTAVO.** Ahora bien, dado que el responsable incumplió con el **deber de confidencialidad y principios licitud y responsabilidad**, al dar tratamiento a los datos personales entorno a la contratación del personal, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sobre aquellos supuestos que prevé como infracciones objeto de sanción:

*Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

...

*III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;*

...

*VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;*

...

*Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como*

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

...

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 164.** Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Artículo 165.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

...

**Artículo 167.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, **deberá remitir a la autoridad competente**, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

- ❖ Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de **manera indebida datos personales**, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- ❖ **Dar tratamiento**, de manera intencional, a los datos personales **en contravención a los principios y deberes establecidos** en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
- ❖ Incumplir el deber de confidencialidad

En ese tenor, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución, deberá considerarse respectivamente y en lo que atañe a cada uno, que la Universidad Autónoma de Yucatán incumplió con los principios de **responsabilidad** y **licitud**; así como, con el **deber de confidencialidad**, actualizándose presuntamente las hipótesis contenidas en el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así, de acuerdo a la normativa antes aludida, dispone que se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y pudieran constituir una posible responsabilidad.

En ese sentido, atendiendo a los hechos plasmados y estudiados en el presente procedimiento, se considera el incumplimiento a los principios de **licitud** y **responsabilidad**, así como al deber de confidencialidad por lo que la conducta del

Responsable actualizó los extremos dispuestos en las fracciones antes citadas, **por lo tanto, se estima procedente dar vista a la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Yucatán**, con copia certificada de la presente resolución, y constancias que obran en autos del expediente de verificación e investigación previa, para que determine si hubo responsabilidad administrativa en el actuar de los servidores públicos que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

### MEDIDAS

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo que atañe al **deber de confidencialidad**, se instruye al Sujeto Obligado implemente controles o mecanismos que tenga por objeto que personas no autorizadas eviten recabar información personal e intervenir en la gestión para el ingreso de personal académico de la citada Universidad, debiendo remitir la expresión documental que dé cuenta del mismo. asimismo, se le instruye para que, en futuras ocasiones en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, su personal guarde confidencialidad respecto de los datos personales que tratan, obligación que subsistirá aun después de finalizar la relación entre responsable y titular, estableciendo controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personas que intervengan eviten el uso indebido de éstos.

**SEGUNDA.-** Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo que respecta al **principio de licitud**, se instruye al responsable a tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERA.-** Con fundamento en el artículo 150 de la citada Ley General, con relación al **principio de Responsabilidad**, y en virtud que no acreditó que la funcionaria directamente señalada en los hechos, así como los que interviene en el proceso de contratación cuentan con capacitación en materia de protección de datos personales, resulta necesario que lleva a cabo acciones de capacitación dirigido a la Facultad de Antropología, en los que no deberá excluir las personas que interviene en la gestión y

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

contratación del personal de nuevo ingreso, así como la directamente señalada en los hechos materia del presente asunto, debiendo remitir la documental que así lo acredite.

Con relación a las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquellos que recabe en ejercicio de sus atribuciones, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a las unidades administrativas que intervienen en el proceso de contratación de personal, la necesidad de adopción de las medidas **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA**, en el ámbito de su competencia.

### RESUELVE

**PRIMERO.** En razón del incumplimiento a los principios establecidos en la presente resolución y conforme a los argumentos dispuestos en el Considerando Octavo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se da vista a la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Yucatán, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se concede a la citada Universidad, **un término de treinta días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución para el cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del responsable que, acorde a lo establecido en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

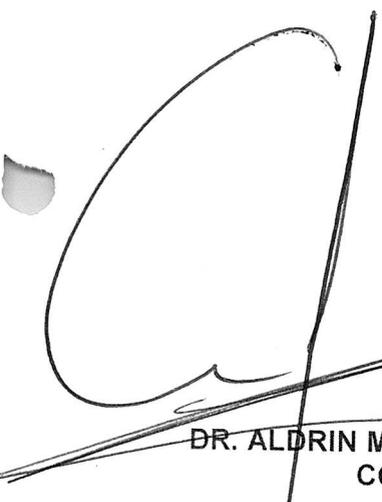
**CUARTO.** Con fundamento en los diversos 169 fracción III y 170 fracción V Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena la notificación de la presente resolución a la Universidad Autónoma de Yucatán, así como Auditoría Interna mediante oficio; y en lo que respecta a la denunciante a través de correo electrónico.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,  
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE. 01/2022  
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, conforme al artículo 164 de los citados Lineamientos, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día quince de julio de dos mil dos mil veintidós. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO